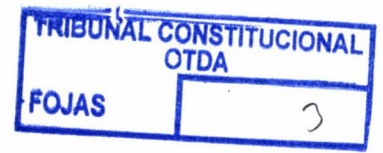




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02891-2015-PA/TC
PIURA
EDITA CAROLINA CASTILLO CALLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

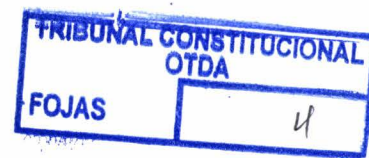
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edita Carolina Castillo Calle contra la sentencia de fojas 83, de fecha 31 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02891-2015-PA/TC

PIURA

EDITA CAROLINA CASTILLO CALLE

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Ello en mérito a que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido incausado, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, no es posible determinar si la parte demandante fue despedida incausadamente o no por la empresa Colabora S.A.C., toda vez que la actora a lo largo del proceso ha manifestado que no renunció voluntariamente. Con este fin la recurrente ha adjuntado la carta de fecha 19 de febrero de 2014 (f. 12), dirigida a la empresa Colabora S.A.C., mediante la cual le comunica que ha tomado conocimiento sorpresivamente de su cese laboral, y que ella no ha renunciado. Sin embargo, a fojas 13 obra la carta de fecha 20 de febrero de 2014, que la empresa demandada envía a la recurrente. En dicha comunicación, la empresa menciona que el día 17 de febrero la demandante sostuvo una conversación con la sectorista en la que expresó su deseo de no continuar trabajando, y que por ello en dicha fecha se estableció como último día de labores el 15 de febrero de 2014, así como su liquidación de haberes y beneficios sociales. Por otro lado, la empresa demandada señala haber recibido la llamada del banco para autorizar el retiro de la CTS por parte de la demandante. Asimismo, se puede apreciar de la hoja de liquidación de beneficios sociales (f. 6) se aprecia que el motivo de cese es la renuncia, la cual está suscrita por la demandante. De lo expuesto se puede concluir que en este caso no se cuenta con los medios probatorios necesarios para determinar si la actora efectivamente renunció o no a la empresa Colabora S.A.C.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que en el caso de autos se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02891-2015-PA/TC

PIURA

EDITA CAROLINA CASTILLO CALLE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/10/2016 17:57:16 -0500